



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 22/04/2021

Entre: 23/04/2021 Y 23/04/2021

65

Página: 1

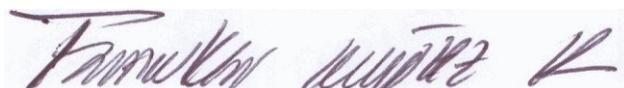
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130044500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES CAMACHO CARDOZO	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 15:03:02.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020140032600	ACCION DE GRUPO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO BOTELLO Y OTROS	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 15:10:55.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020170057200	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	PISCICOLA NEW YORK S.A. Y OTROS	NACION - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRA	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 12:22:46.	21/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	1
41001233300020180019800	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 09:52:52.	13/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020200005000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JAVIER LOSADA MANRIQUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 14:52:38.	26/03/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020200061400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	NILMA SOLANYI CARRILLO SANCHEZ Y OTROS	MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 09:59:42.	19/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020200068500	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014 Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:14:40.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020200078100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MANUEL GUERRA LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 07:33:14.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020210003700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL NUTRIHUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:18:25.	20/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DALY DIAZ TOVAR	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:20:36.	20/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020210007100	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 12:09:55.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020210009800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 15:38:52.	15/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001233300020210010500	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA (H)	DECRETO No. 027 DE MARZO 27 DE 2021 EXPEDIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA (H)	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 14:36:52.	13/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333100520110026403	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MISAEEL RAMIREZ BARON Y OTROS	COMPARTA EPS Y OTROS	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 09:38:59.	19/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	2
41001333300120140007701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY CASTAÑEDA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:17:48.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	2
41001333300120160004501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERMAN BENAVIDES MELO	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 14:09:48.	13/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300220160009601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YERSON MAURICIO ARCOS PULIDO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:25:09.	13/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300220190031401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA CASTRILLON LARA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 15:15:58.	15/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300220190036201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:37:11.	15/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300220190039301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 15:23:20.	15/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300320150025801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARLETH ARNULFO CHARRY GUTIERREZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:28:05.	19/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	2
41001333300320160004301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO HERNAN BONILLA SANTOS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:36:43.	19/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	2
41001333300320160021801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YORGY POLANIA PULIDO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:48:47.	19/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160046301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COAVIHUILA SA	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:03:46.	13/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300720170036701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AMIRA BONILLA DE VILLALBA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:59:40.	19/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	2
41001333300720180032101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCELA NARVAEZ TOVAR Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 14:55:48.	15/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300720200003401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY LU MURCIA DE FAJARDO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 15:29:51.	15/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300920180033501	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FREDY ANDRADE PEREZ Y OTROS	POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA - MENEV	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 15:05:44.	15/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE** : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 33 000 – 2013 – 00445 – 00  
**DEMANDANTE** : ANDRES CAMACHO CARDOZO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – PGN  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### 1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 27 de noviembre de 2020 resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 25 de julio de 2018 proferida por esta Corporación, revocando la condena en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5daf3fb357be50d68e1322a1ff2802b2eb0e93d9d1c5f6c397a393d37cb992**  
Documento generado en 20/04/2021 03:17:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2014-00326-00**  
Medio de Control : GRUPO  
Demandante : ÁLVARO BOTELLO Y OTROS  
Demandado : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
A. S. No. :

### **1. ASUNTO.**

Se corre traslado de unas pruebas por informe.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta que las pruebas de oficio decretadas con auto del 3 de noviembre de 2020 fueron recaudas, el despacho obrando conforme al artículo 177 del CGP, corre traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Así mismo, se corre traslado de los documentos aportados por el testigo Victor Julio Ángel Rojas el 10 de diciembre de 2020, de conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas realizada dentro del presente asunto.

Por otro lado, se aceptará la renuncia del poder por parte del abogado Jorge Enrique Cortés Piñeros (C.C. 19.326.313 y T.P. 49.271) como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los memoriales allegados el 12 de enero y 3 de febrero de 2021.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los informes rendidos por la Agencia Nacional de Minería, la CAM y los municipios de Gigante y Garzón, y de los documentos aportados por el testigo Victor Julio Ángel Rojas el 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder por parte del abogado Jorge Enrique Cortés Piñeros (C.C. 19.326.313 y T.P. 49.271) como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrada**  
G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a15742f33ac0e75ab5e3efad0c42d112c3d2bccfb3300632e288112de2a597**  
Documento generado en 20/04/2021 03:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Sala Segunda de Decisión  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida.

Neiva, veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : Acción de Grupo  
**DEMANDANTE** : Piscícola New York S.A y Otros  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A y Otros  
**ASUNTO** : Auto fija fecha audiencia conciliación  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 33 000 **2017 00572 00**

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **martes (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/8896074>

El enlace en mención, adicionalmente será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes, para efectos de notificación.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: Pautas para la realización de la continuación de audiencia inicial virtual:**

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho [des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a5dcfa2d2029a87701cdc0fcd56ebda28bfb81f786484d6cc27d7dfc4796  
c1**

Documento generado en 21/04/2021 04:55:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Contractual
Demandante	Municipio de Neiva
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00198 00
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandada que, de 324 procesos al Despacho para diversas decisiones de primera, segunda y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 42 de los procesos de primera instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de segunda instancia.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Manuel Arturo Rodríguez Vásquez con T.P. 300. 495 del C.S.J. como apoderado sustituto de la entidad demandada (archivo 001 expediente digital).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón con T.P. 107.904 del C.S.J. como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional conforme al poder conferido (archivo 002 expediente digital). Se entiende revocado el poder conferido a los abogados Hermes Cuenca Meneses y Manuel Arturo Rodríguez Vásquez.

En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

**Notifíquese**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Construcciones CF SAS y otros	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41001233300020120001900	

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f30c165b481ea6df66c79ab3e57df6cee9737a53b7b50179db19f012f14a41**

Documento generado en 13/04/2021 02:07:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER LOSADA MANRIQUE.
DEMANDADO	UGPP
RADICACIÓN	41001-23-33-000-2020-00050-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
APROBADO	ACTA No. 015

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, el despacho inadmitió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor CARLOS JAVIER LOSADA MANRIQUE, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, habida cuenta que el CD allegado con el escrito de demanda estaba vacío, esto es, no contenía la información requerida como anexa en mensaje de datos, indicándosele al actor que podía allegar tal documento dentro del término de diez (10) días.
2. El anterior auto fue notificado por estado No. 135 del 19 de noviembre de 2020, según consta a f. 003 del expediente digital.
3. El 25 de noviembre de 2020, la Secretaría de esta Corporación dejó expresa constancia que el término concedido venció en silencio. (f. 004 expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los casos en que procede el rechazo de la demanda, así:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, y*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Y el Artículo 170 dispone que “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*”

En este caso, la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para enmendar el libelo demandatorio, por lo tanto, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese la actuación con las constancias que sean del caso.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df4a45a68052558af2a0854aaee9d99a1d843fb764b37ec614ec048cd88d0f6**  
Documento generado en 14/04/2021 10:12:05 AM



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-2020-00614-00  
Demandante : NILMA SOLANYI CARRILLO Y OTROS  
Demandado : MIN TICS Y OTROS  
Medio de Control : INCIDENTE DE DESACATO

### 1. TEMA.

Se decide la nulidad y se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

### 2. ANTECEDENTES.

**2.1. La nulidad propuesta.** Mediante memorial suscrito por el apoderado de los accionantes<sup>1</sup> (archivo 052 exp. digital) se solicitó declarar la nulidad del auto del 1º de marzo hogaño, mediante el cual se decidió el trámite incidental. Lo anterior porque debió vincularse al Ministerio Público para hacer cumplir la "orden" proferida en el resolutivo tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2020, además reiteró que por tratarse de una orden impartida a la Nación representada en los Ministerios de Educación y Tics se hacía necesario también la vinculación a su "superior" (sic) en cuanto jerarquía administrativa, esto es, a la Presidencia de la República y en tal sentido debía oficiarse al Departamento Administrativo de la República.

Adujo configurarse la causal de nulidad dispuesta el artículo 133-8 del CGP, hipótesis que tenía lugar cuando el juicio se había adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesionaba las garantías de las partes sobre las que recaían los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

---

<sup>1</sup> Son 72 en total.

**2.2. El recurso de reposición interpuesto.** Mediante memorial suscrito por el apoderado de los accionantes<sup>2</sup> (archivo 052 exp. digital) se interpuso recurso de reposición contra el auto del 1º de marzo de 2021 que decidió el trámite incidental, sustentado en el principio de la informalidad de la acción constitucional.

### **2.3. El traslado de la nulidad y recurso interpuesto.**

Las reglas que rigen el procedimiento constitucional previstas en el Decreto 2591 de 1991, no fijaron pautas sobre las nulidades y los recursos de reposición, no obstante, en virtud del principio de integración y de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, mediante proveído del 26 de marzo hogaño (archivo 054 expediente digital) se ordenó a la secretaría del Tribunal que procediera a correr el traslado a las demás partes intervinientes, lo que en efecto se realizó (archivo 055 Id).

Ahora, mediante memoriales allegados vía correo electrónico (archivos 056 y 058 Id) la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Huila, Adriana Alarcón Rodríguez y el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica del MinTic, recorrieron el traslado referido, no obstante lo anterior, no allegaron mandato alguno conferido por los incidentados como personas naturales (Luis Enrique Dussán - gobernador del Huila y Karen Abudinen Abuchaibe - ministra), para actuar en sus nombres en el trámite *sub examine* y tampoco mencionaron obrar como sus agentes oficios, por ende no tuvieron su representación y sus pronunciamientos no se tendrán en cuenta.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. De la solicitud de nulidad.**

La nulidad procesal se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico de manera restrictiva, esto es, única y exclusivamente por las causales taxativamente señaladas en la ley para el efecto y como el Decreto 2591 de 1991 al reglamentar la acción de tutela, no previó lo relacionado con las nulidades procesales pero para suplir sus vacíos el artículo 4o del Decreto 306 de 1992 señaló que deben

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

integrarse los principios generales del estatuto procesal civil en cuanto no sean contrarios a aquél.

Así, en garantía del debido proceso, encontramos en el artículo 133 del CGP las causales de nulidad procesal y entre ellas su numeral 8, señaló:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayas son del Tribunal)

Así las cosas, la nulidad mencionada se origina por no notificarse la primera providencia que da inicio al proceso (a personas conocidas o desconocidas o, a terceros) y porque no se citó en debida forma al Ministerio Público; aspecto este que se reguló para esta jurisdicción en el artículo 198-3 del CPACA, al precisar que debe notificársele de manera personal “el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante” y el auto admisorio del recurso de apelación o del recurso extraordinario si actúa como demandante o demandado, es decir, no se trata de notificarle todas las actuaciones, sino solo aquellas que el legislador previo.

Hechas las anteriores precisiones, no encuentra la Sala que se haya configurado la nulidad invocada por el incidentante, en la medida que no plantea la indebida notificación al Ministerio Público de las decisiones señaladas, sino porque no se le citó para hacer cumplir la “orden” proferida el 8 de octubre de 202 en el resolutive tercero de la sentencia de segunda instancia; aspecto ajeno a la causal invocada.

Fuera de lo anotado, es necesario precisar que en la sentencia referida no se dio ninguna orden que el Ministerio Público deba hacer cumplir, pues en el resolutive mencionado el superior exhortó al Ministerio de Tecnologías de la Información y

las Comunicaciones para que adelantara el proceso de contratación estatal que en derecho corresponda y materializara el proyecto para llevar el servicio de internet a las veredas del municipio de Acevedo en el menor tiempo posible, proceso del cual debe realizar seguimiento el Tribunal en acompañamiento del Ministerio Público, para lo cual nuestro superior le envió las respectivas comunicaciones.

Es que el desacato regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 se prevé como un procedimiento disciplinario que se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejercer, por ello, quien presuntamente está incumpliendo una orden proferida mediante un fallo judicial: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada y, (iv) <sup>3</sup> obj.

Ahora bien, dicho trámite disciplinario que debe iniciarse a petición de la parte interesada no puede aplicarse o predicarse de la exhortación realizada en el fallo de tutela del 8 de octubre de 2020, pues la figura del exhorto no constituye una orden judicial, sino un llamamiento o apremio, sin que exista un instrumento que lo haga exigible coercitivamente y que se diferencia al seguimiento que debe realizar la Corporación en acompañamiento con el Ministerio Público de su adelantamiento.

Finalmente, frente a la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es necesario precisar que el despacho mediante proveído del 16 de diciembre de 2020 (archivo 025 expediente digital) rechazó dicha solicitud de vinculación, lo anterior como quiera que a dicho órgano no se le impuso ninguna orden en las sentencia de segunda instancia y de otro lado, porque no es el superior jerárquico de los ministros, gobernador y alcalde a quienes se les profirieron las respectivas órdenes para la salvaguarda de los derechos amparados en la tutela.

### **3.2. Del recurso de reposición interpuesto.**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-280 de 2017.

Con proveído del 1º de marzo de 2021 (archivo 049 Id) el Tribunal decidió el trámite incidental absteniéndose de imponer sanción por desacato a los incidentados, al no encontrar desatención de las órdenes dadas en el fallo de tutela de segunda instancia y por ende no existir mérito para la sanción solicitada por el incidendante.

Frente a dicha decisión el artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no consagró ningún recurso, solamente estableció el grado jurisdiccional de consulta en caso que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela<sup>4</sup> de ahí que prima facie, el recurso deviene improcedente.

Frente a dicho aspecto, la Corte Constitucional<sup>5</sup> al analizar la exequibilidad del referido artículo 52 precisó:

“En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.

¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de P. C, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-271 de 2015.

<sup>5</sup> Sentencia C-243 de 1996.

- Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad. (Subraya el Tribunal).

Es que, el Decreto 2591 de 1991 dispuso el marco legal del incidente de desacato, definiendo la naturaleza jurídica, determinando el marco normativo del mismo y solo estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo del proveído que imponga algunas de las sanciones contempladas en el artículo 52 *ejusdem* y así lo ha determinado el Consejo de Estado al precisar:

"Resulta pertinente en el caso sub examine, recordar que contra el auto que impone la sanción por desacato, no procede ningún recurso. Ese aspecto, fue claramente resuelto por esta Corporación en la sentencia C-243 de 1996, en la cual se expresó lo siguiente: "*En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta*"<sup>6</sup>

"Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: "*(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-553 de 2002.

*consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada*<sup>7</sup>.  
(Subraya el Despacho).

Así las cosas, es improcedente el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se decide el incidente de desacato por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela.

Finalmente, advierte el Despacho que el escrito del recurso de reposición interpuesto, también solicitó copias del trámite *sub examine* (archivo 052 Id); aspecto que no requiere decisión judicial pues corresponde a la secretaría proceder a resolver dicha solicitud.

### **3. DECISIÓN.**

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad incoada por la parte incidentante.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el proveído de marzo 1º de 2021 que decidió el trámite incidental.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación que, si aun no lo ha hecho, resuelva la solicitud de copias del incidentante.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

---

<sup>7</sup> Sentencia T-271 de 2015.

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bae70d42393a5fb0a2a09c29d0318798f6a44aae339c5af6d391716c53c477**

Documento generado en 21/04/2021 08:57:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE** : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00685-00  
DEMANDANTE : CONSOR. INTERVENTORÍA ESTADIO 2014  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL

### 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte actora mediante mensajes de datos enviados el 11 de marzo de 2021 presentó reforma de la demanda que integró en un solo cuerpo con la demanda inicial.

#### 2.1. La reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar*" la demanda por una sola vez: "hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" y sólo procede en relación con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la totalidad de las pretensiones y en relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad. No autoriza dicha norma que se reformen otros aspectos de la demanda, verbigracia, lo atinente a las normas violadas y el concepto de la violación, salvo que estas modificaciones vayan ligadas a la reforma de las pretensiones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado realizando una interpretación amplia del artículo 173 del CPACA ha señalado: "Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto el artículo 173 del CPACA; permite al demandante reformar la demanda en lo atinente a las partes, los hechos, las pruebas y, para el caso que nos ocupa, las pretensiones; **igualmente lo faculta para**

Pues bien, la parte actora modificó el hecho 12 y adicionó los hechos 17 a 25 de la demanda; adicionó las pretensiones del libelo para solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 032 y 039 de 2020 expedidas por el municipio de Nieva, mediante las cuales se liquidó unilateralmente del contrato de interventoría No. 1760 de 2014 y se resolvió un recurso de reposición respectivamente; y adicionó los fundamentos de derecho en relación con los nuevos actos demandados.

El despacho inadmitirá la reforma de la demanda, puesto que frente a las nuevas pretensiones no se acreditó el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial (art. 161-1 del CPACA), por lo que se concederán 10 días a la parte actora para que subsane dicha falencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la reforma de la demanda, por lo cual se **CONCEDE** al demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se subsanen las falencias señaladas o se procederá a su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819db81a6d451caa53702baaa982ab7e076f67c3401411578b4127716794bd4c**  
Documento generado en 21/04/2021 03:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**fundamentar los motivos por los cuales modifica tales pretensiones; de no ser así, el juez no encontraría la razón de ser de dicha reforma, y no tendría elementos de juicio para conceder o no la nueva pretensión al demandante".** (auto del 12 de abril de 2018, expediente 11001-03-24-000-2013-00611-00).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL GUERRA LOZANO

**DEMANDADO:** -UGPP-

**RADICACIÓN:** 41001 23 33 00 2020 00781 00

**EL ASUNTO**

Resuelve el despacho la adición del auto proferido el 19 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través de memorial suscrito el 24 de marzo del año en curso, el apoderado actor solicita adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido que le reconozcan personería para actuar.

**CONSIDERACIONES**

No obstante que en estricto sentido no es una adición; porque de acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 287 del CGP no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis o cualquier punto que de acuerdo con la ley debe ser objeto de pronunciamiento; se acoge la solicitud formulada, y se procederá a reconocer la correspondiente personería adjetiva.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho José James Chávez Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía 19486781 y TP 43378, para que actúe conforme a los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, entre el proceso al despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-**2021-00037-00**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : UNIÓN TEMPORAL NUTRIHUILA  
Contra : DEPARTAMENTO DEL HUILA

### **1. ASUNTO.**

Se admite demanda y se integra el contradictorio.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada debidamente, el despacho le dará el impulso que corresponde al ser competente para ello (factores funcional, territorial y cuantía).

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 171-3 del CPACA en concordancia con el artículo 61 del CGP, se integrará el contradictorio con la vinculación de la Unión Temporal Innova Alimentos (integrada por el señor Francisco Javier Sandoval Buitrago y la sociedad M.V.G. Inversiones Proyectos y Suministros S.A.S.), por tener interés directo en las resultas del proceso, dado que con el acto demandado, contenido en la Resolución No. 76 de 2020, el departamento del Huila le adjudicó a dicha Unión la zona 5 del Proceso de Selección en la modalidad de Licitación Pública No. SELPSM0003-20.

El Consejo de Estado ha señalado "que siempre que se demande la nulidad del acto de adjudicación de un contrato, deberá vincularse al proceso a la entidad

adjudicataria de ese contrato”<sup>1</sup>, pues “sin necesidad de ahondar en la existencia o inexistencia de implicaciones económicas para el contratista, derivados de la anulación del acto de adjudicación, es claro que, a la entidad adjudicataria le asiste el derecho de salir a defender que la propuesta, por ella presentada, fue la mejor y que, en tal propósito, cumplió con todos los requisitos señalados en el pliego de condiciones, y se sujetó a los principios que rigen la contratación estatal”<sup>2</sup>.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la UNION TEMPORAL NUTRIHUILA contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la UNIÓN TEMPORAL INNOVA ALIMENTOS, integrada por el señor Francisco Javier Sandoval Buitrago y la sociedad M.V.G. Inversiones Proyectos y Suministros S.A.S.,e **ORDENANDO** a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte certificado de existencia y representación de la citada sociedad y las direcciones donde ella y el otro integrante de la Unión temporal, reciben las notificaciones personales.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la UNIÓN TEMPORAL INNOVA ALIMENTOS y al representante del Ministerio Público, con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a las dos últimas, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 6 de junio de 2012, exp. 43049, C.P. Olga Melida Valle de De La Hoz.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a343b1f7272e4e42b831da0192a063542ceb64cc454fa7bb1c7c0da705d3f3e2**

Documento generado en 21/04/2021 02:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-**2021-00040-00**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : DALY DÍAZ TOVAR  
Contra : ESE HOSP. S.V. DE P. DE GARZÓN

### 1. ASUNTO.

Se admite demanda.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Aunque la demanda no fue subsanada íntegramente, pues no se acreditó la representación legal de la entidad demandada y no se argumentó con suficiencia el concepto de la violación en relación con los artículos 209 de la Constitución Política y 2 de la ley 909 del 2004, el despacho la admitirá en aras de garantizar el acceso a la administración, dado que el primer aspecto es subsanable según lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup> y existen otros cargos de legalidad que ameritan dar trámite al libelo.

### 3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

---

<sup>1</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 63001-23-33-000-2016-00295-01 (58243), Demandante: Lader Wilhelm Barrios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DALY DÍAZ TOVAR contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN y al representante del Ministerio Público, con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a esta última, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**

Radicación  
Demandante

: 410012333000-2021-00040-00  
: DALY DÍAZ TOVAR

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c55179828fcd9f06a51d17c3d06d528b93a39f1ddc22dc84baef295640ab5265**

Documento generado en 21/04/2021 02:46:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ENTIDAD REMITENTE</b>	<b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA</b>
<b>ACTO</b>	<b>FALLO FISCAL No. 065 DE 2015</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NO AVOCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2021-00071-00</b>

**ASUNTO**

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del presente medio de control.

**ANTECEDENTES**

1. La Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila, mediante fallo de responsabilidad fiscal No. 065 de 2015, expedido el 18 de enero de 2021, declaró fiscalmente responsable a María Gabriela García García, en su condición de ex-rectora de la Institución Educativa Santa Martha de Garzón (H), por la suma de \$1.414.485 m/cte.
2. Mediante auto No. 011 del 22 de febrero de 2021 el Contralor Departamental del Huila resolvió confirmar en el grado de consulta el fallo de responsabilidad fiscal No. 065 de 2015.
3. El jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, mediante oficio No. 130-361 del 3 de marzo de 2021, remitió a esta Corporación el referido fallo en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 2080 de 2021, al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo repartido a este despacho por la Oficina judicial de Neiva el día 5 de marzo de 2021.



4. Estando el asunto para su admisión, al revisar el software de gestión Siglo XXI, se constata que existe otro expediente digital con identidad de partes y objeto, con radicación No. 41001233300020210008200, el cual fue asignado al magistrado Ramiro Aponte Pino, en el que se observa que la Contraloría del Departamento del Huila, el mismo 3 de marzo de 2021, remitió el mismo fallo de responsabilidad fiscal No. 0065-2015 directamente a la secretaria de la corporación al correo [secretariaadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. La Contraloría del Departamento del Huila, al verificar que había incurrido en un error en el correo, volvió a reenviar el asunto el día 9 de marzo de 2020 al correo [secretariaadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. El 9 de marzo de 2021 el secretario del Tribunal remite este expediente al correo de oficina judicial [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser sometido a reparto, siendo asignado al Dr. Aporte Pino, quien en Auto del 18 de marzo de 2021, resolvió rechazar la demanda al considerar que no tenía competencia para asumir el conocimiento del asunto, pues la vigencia del artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los Controles Inmediatos de Legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal, solo entra en vigencia dentro de una del año siguiente de la publicación de dicha norma.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

*¿Debe decidirse si se avoca conocimiento del presente asunto, en tanto se observa que el mismo expediente fue repartido en dos ocasiones y uno de ellos ya fue decidido por otro despacho judicial?*

### 2. Marco normativo aplicable

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y se dicta otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” y en el artículo 23 se adicionó el artículo 136-A a la Ley 1437 de 2011 así:



*“Artículo 136A. Los fallos de responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercidos por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.*

*Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto administrativo”.*

Asimismo, el Artículo 86 dispuso:

*Artículo 86 Ley 2080 de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)*

### 3. Caso concreto.

La Contraloría Departamental del Huila, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2080 de 2021, mediante oficio No. 130-361 del 3 de marzo de 2021, remitió copia escaneada integral del proceso fiscal No. 065 de 2015, en el que condenó con responsabilidad fiscal a la señora María Gabriela García García, a los correos [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secretariaadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tal asunto fue objeto de reparto en dos ocasiones, pues uno fue asignado al suscrito magistrado con radicación No. 41001233300020210007100 y el otro, al Dr. Ramiro Aponte Pino bajo radicación No. 41001233300020210008200.

Al examinar tales expedientes, se observa que es el mismo asunto, pues tiene la misma causa, objeto y partes y que obviamente, por error, se repartió en dos ocasiones, comoquiera que la entidad remitente envió el mismo expediente escaneado a dos correos distintos, esto es, al de la Oficina Judicial de la Administración Seccional de Neiva [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la secretaría de la corporación [secretariaadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, se advierte que el asunto con radicado No. 41001233300020210008200, remitido al magistrado Ramiro Aponte Pino, fue *rechazado* mediante Auto del 18 de marzo de 2021, debido a que aún no se tiene competencia para conocer de tales controles de legalidad.



En consecuencia, al advertirse que se trata del mismo asunto, que fue repartido en dos ocasiones y que ya fue decidido por otro funcionario judicial, resulta necesario abstenerse de examinarlo y ordenar el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de examinar el presente asunto.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la entidad remitente y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c7cbee8874ec26f81519af5dbf5ee7af7f9b27c1ed53c01a6cdc891063535**  
Documento generado en 22/04/2021 07:21:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00098 00	
Asunto	Inadmite demanda	Número: A-103.-

## 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

## 2. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

1. El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), no se encuentra satisfecho, toda vez que, no fue allegada la respectiva constancia proferida por la Procuraduría General de la Nación, la cual aparece enlistada como anexo probatorio (numeral 1.21 del acápite correspondiente), pues no reposa dentro del vínculo denominado “2. *Pruebas medio de control error judicial.pdf*”.
2. De igual forma, se advierte que no se pudo acceder al vínculo “<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1wADjxYGiWKIKSq0ROaCx9mKT8RoHP0mF>”, como quiera que el documento se encuentra protegido. Se advierte el deber de los intervinientes dentro del proceso de facilitar el acceso a los archivos y demás documentos electrónicos que se pretendan allegar al expediente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2020).

## 4. DECISIÓN.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia	
	Demandado: Nación- Rama Judicial	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00098 00	

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda del medio de control de reparación directa promovida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra la NACIÓM- RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVÍLA, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al mandato allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO**  
**ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de control: Reparación directa

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia

Demandado: Nación- Rama Judicial

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00098 00

Código de verificación:

**ffb19543174c4d2c167efa1b94c6db57b91e7dae79c8688a  
19a6a9be85e55c96**

Documento generado en 15/04/2021 04:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente****URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto N° 027 del 27 de marzo de 2021 proferido por el alcalde del municipio de Santa María (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00105 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento	Número: A-104.-

## 1. OBJETO

Corresponde estudiar si el Decreto N° 027 del 27 de marzo de 2021 *“Por medio se adoptan medidas y acciones administrativas y de policía transitorias, articuladas con el gobierno nacional y departamental tendientes a mitigar el riesgo de nuevos contagios con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19) en el marzo de la semana santa en el municipio de Santa María” (sic)*, expedido por el Municipio de Santa María (H), es susceptible del control inmediato de legalidad.

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. El burgomaestre del municipio de Santa María (H) *“en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 670 de 2001, Ley 124 de 1994, Decreto 120 de 2010, Decreto 4481 de 2006, Ley 1098 de 2006, Decreto Nacional 1541 de 1978, Ley 1493 de 2001, Ley 1001 de 2016 y demás normas concordantes” (sic)*, expidió el 27 de marzo de 2021 el Decreto N° 027, a través del cual se *“se adoptan medidas y acciones administrativas y de policía transitorias, articuladas con el gobierno nacional y departamental tendientes a mitigar el riesgo de nuevos contagios con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19) en el marzo de la semana santa en el municipio de Santa María” (sic)*.

En efecto de lo anterior, se determinó adoptar las medidas propuestas por el Gobierno Nacional contenidas en la circular conjunta externa OF12021-7447-DMI-1000 del 23 de marzo de 2021 y el Decreto Departamental N° 0133 de 2021 y, en efecto de ello, declaró *“ley seca”* prohibiendo el expendio y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos públicos o comerciales y en espacios públicos; recomendó a los sitios de interés religioso aplicar todas las medidas de bioseguridad; restringió la movilidad nocturna desde las 10:00 P.M. hasta las 5:00 A.M. del 27 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021, con

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 027 de 2021 proferido por el alcalde del municipio de Santa María - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00105 00	

excepciones y, restringió todo tipo de reuniones, actos y eventos públicos dentro del señalado periodo de tiempo.

2.2. El día 8 de abril de 2021 dicha entidad territorial a través del correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió copia del citado, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, correspondiéndole por reparto a esta Sala Unitaria.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20<sup>1</sup>, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”* (Negrillas fuera de texto)

3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA -el cual se mantiene incólume respecto de la modificación que instituyó el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad al régimen de vigencia y transición normativa que trae la misma (artículo 86)-, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 0259 del 13 de octubre de 2020.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00784 00	

4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.*

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.*

5. Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>2</sup> estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

*“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

6. Por tanto, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.

### **3.2. Caso Concreto.**

7. El artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición de los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020<sup>3</sup> que tuvo efectos por un periodo de treinta días, comprendido entre el 17 de marzo y el 16 de abril de los corrientes) y el N° 637 del 6

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

<sup>3</sup>“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 027 de 2021 proferido por el alcalde del municipio de Santa María - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00105 00	

de mayo de 2020 *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de treinta días, contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de mayo de 2020 .

8. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los dirigentes territoriales, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

9. En el presente asunto, el señor alcalde del municipio de Santa María (H) expidió el Decreto N° 027 del 27 de marzo de 2021, por medio del cual adoptó medidas transitorias para prevenir la propagación del Coronavirus COVID-19, entre ellas, i) prohibió el expendio y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos públicos o comerciales y en espacios públicos; ii) recomendó a los sitios de interés religioso aplicar todas las medidas de bioseguridad y, ii) restringió el derecho a la movilidad de las personas y todo tipo de reuniones, actos y eventos públicos dentro de un periodo de tiempo determinado.

10. Tal como se advierte en el mismo Decreto N° 027 del 27 de marzo de 2021, la decisión fue adoptada con el fin de mantener el orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

11. Ahora bien, medio de Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA se ejerce sobre los decretos de carácter general expedidos en desarrollo e los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República en virtud del estado de emergencia decretado.

12. Encuentra el Despacho en este caso que la expedición del Decreto N° 027 del 27 de marzo de 2021, no se sustentó ni fue emitido en desarrollo del estado de emergencia declarado en todo el territorio colombiano por los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020.

13. El Decreto N° 027de 2021, ya mencionado, fue proferido con el fin de adoptar en el municipio medidas para la prevención, mitigación y propagación del riesgo generado por el Coronavirus COVID-19, en relación con las directrices dada por los Ministerios del Interior y Salud y Protección Social a través de la circular N° OF12021-7447-DMI-1000

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 0259 del 13 de octubre de 2020.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00784 00	

del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se fijaron pautas para las entidades territoriales respecto de las medidas restrictivas adoptables.

14. Se precisa que la restricción al consumo de bebidas embriagantes, a la movilidad y a la organización de eventos, en este caso, no requerían del uso de las facultades conferidas dentro de un estado de excepción, y en especial, del estado de emergencia económica (artículo 215 de la Constitución Política), luego, tal situación fue decretada por el alcalde municipal debido a la emergencia sanitaria del país por la propagación del Coronavirus COVID-19, como autoridad de policía, en los términos de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (artículo 198).

15. Se insiste, que en el Decreto N° 027 del 27 de marzo de 2021, no aparece argumento alguno que permita al Despacho concluir que fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional. Dicha decisión fue dictada para adoptar medidas de policía con el fin de prevenir, mitigar y no propagar el riesgo generado por el Coronavirus COVID-19.

16. Por lo cual, como dicho acto administrativo no cumple con el presupuesto exigido por la ley para ser objeto de control inmediato de legalidad, no se avocará el conocimiento del presente asunto, **sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los demás medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.**

17. En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente control inmediato de legalidad del Decreto N° 027 del 27 de marzo de 2021, expedido por el alcalde del Municipio de Santa María (H), conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **notifíquese** el presente auto por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al Gobernador del Departamento del Huila y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df49e022c99a64996f1c895f57f270779a2be1d0bdc58822eab69f1076**  
**1f20ab**

Documento generado en 15/04/2021 04:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MISAEL RAMÍREZ BARÓN Y OTROS  
**Demandado:** COMPARTA E.P.S. Y OTROS  
**Radicación:** 41001 33 31 005 2011 00264 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'Gerardo'.

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b164b92f89655c9d3806b54229167640a248f6a95b8996d5b7350**  
**22b63c596f0**

Documento generado en 20/04/2021 11:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** NANCY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 41001 33 33 001 2014 00077 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to read 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**133fe5975fbd83044f2c0e5cb2b815372758099062dc85b30588efb**  
**96e0340b4**

Documento generado en 20/04/2021 11:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	German Benavides Melo	
Demandado	Emgesa S.A. E.S.P.	
Radicación	41001 33 33 002 2016 00045 01	Rad. Interna: 2021-0031
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-096.-

## 1. OBJETO.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Emgesa S.A. E.S.P.–, contra la providencia proferida durante la continuación de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva el 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

2. El señor German Benavides Melo, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, presentó demanda, pretendiendo:

*“- Se declare que el accionante (...) y su grupo familiar, pertenece al grupo poblacional no residente en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.*

*- Se declare que la empresa demandada Emgesa S.A. E.S.P., es responsable por la causación (sic) de un daño antijurídico por los perjuicios económicos y sociales ocasionados a German Benavides Melo, con ocasión de la declaratoria de utilidad pública e interés social para la construcción del proyecto (...), en los predios rurales ubicados en la zona donde desarrollaba su actividad transportadora.*

*- Se declare que Emgesa S.A. E.S.P., está obligada a reconocer la compensación establecida en la resolución N° 899 de 2009, resolución N° 321 de septiembre de 2008, actas y acuerdos de concertación para los pobladores no residentes de predios ubicados en el área de influencia del proyecto (...).*

*- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a Emgesa S.A. E.S.P. a pagar (...).”*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 9
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Germán Benavides Melo	
	Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00045 01	

## **2.2. De la decisión recurrida (minutos 00:09:31 a 00:13:51 del anexo N° 12 del expediente digital de primera instancia).**

3. Durante la continuación de la audiencia inicial el 11 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, se pronunció frente a la excepción previa presentada por el apoderado de la entidad demandada Emgesa S.A. E.S.P, entre ellas la de **caducidad**, resolviendo declararla no probada.

4. Para efecto de lo anterior, arguyó que, *“la demanda fue interpuesta el 23 de febrero de 2016, y el apoderado actor aduce en el hecho cuarto que la actividad de transportador que dedicó por muchos años el señor GERMAN BENAVIDES MELO se desarrolló de manera paulatina cuando se inició la obra de El Quimbo y a la terminación de la obra no la ejerció más”, por lo cual, “no se puede tomar como fecha para contabilizar el término de caducidad, a partir del momento en que fue le fue comunicado al demandante la negativa de la compensación económica por parte de EMGESA S.A. E.S.P. el 12 de marzo de 2013 porque para esta fecha, todavía ejercía su actividad de manera reducida tal lo indicó en el hecho cuarto de la demanda.”*

5. Concluyó que, como fecha para iniciar el termino de caducidad se debe tener la fecha de llenado de la represa ocurrido el 30 de junio de 2015, fecha que el demandante no pudo continuar el ejercicio de la actividad laboral y económica que adujo en el escrito de la demanda y por lo cual, determinó que la demanda fue presentada oportunamente.

## **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN (minutos 00:17:06 a 00:24:11 del anexo N° 12 del expediente digital de primera instancia).**

6. El apoderado actor presenta recurso de alzada contra la decisión de declararse no probada la excepción de caducidad, en los siguientes puntos:

6.1 Que, en el texto de la demanda inicial se afirma que la supuesta afectación data desde la declaratoria de utilidad pública de interés social del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, la cual tuvo lugar a través de resolución N° 321 del 1° de septiembre del año 2008, por lo cual a partir de dicha fecha el actor manifiesta que a partir de ahí no pudo volver a desarrollar su actividad, por lo que tenía hasta el 1° de septiembre de 2010 para presentar la demanda.

6.2. Tras citar pronunciamientos emitidos por la Corporación, señaló que el término de caducidad se empezará a contar a partir del momento en el cual se tuvo conocimiento de la reclamación y por lo cual, como a través de oficio del 12 de marzo de 2013, Emgesa S.A. E.S.P. le informó al demandante la no procedencia de la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 9
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Germán Benavides Melo	
	Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00045 01	

inclusión en la lista de compensación para la población no residente, comunicación que fue recibida el 20 de marzo de 2013.

6.3. Que, el actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de junio del 2015.

6.4. Concluyó, que el fenómeno de caducidad prosperó con anterioridad a la presentación de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, el 20 de marzo de 2015.

7. En consideración a lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se declare probada la excepción de caducidad.

### 3.1. Del trámite del recurso.

8. El *a quo* corrió traslado del recurso de alzada a la parte demandante, quien manifestó estar conforme con la decisión adoptada por el despacho y, en consecuencia, el juzgado de origen concedió, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta (minutos 00:24:25:06 a 00:26:33 del anexo N° del expediente digital de primera instancia).

## 4. CONSIDERACIONES.

### 4.1. Competencia.

9. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Emgesa S.A. E.S.P.

10. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual, en el inciso 4° del artículo 86, determina que las modificaciones que trae rigen a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, salvo respecto de *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo”*, los cuales continúan por el marco normativo vigente cuando: i) se interpusieron los recursos, ii) se decretaron las pruebas, **iii) se iniciaron las audiencias o diligencias**, iv) empezaron a correr los términos, v) se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, como quiera, que el auto se dictó dentro de la continuación de la audiencia inicial, la cual fue primigeniamente abierta el 29 de noviembre de 2018 (fs. 298 y ss expediente físico).

### 4.2. Problema jurídico.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 9
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Germán Benavides Melo	
	Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00045 01	

11. Corresponde establecer si se debe revocar la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de caducidad, presentada por el apoderado de la parte demandada Emgesa S.A. E.S.P., por hallarse demostrada.

12. En particular se debe determinar cuándo empezó a correr el respectivo término de caducidad del medio de control.

#### 4.3. Del fondo del asunto.

13. El Consejo de Estado ha indicado:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"<sup>1</sup>.*

14. En esa misma línea, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011<sup>2</sup> (expediente 40324) argumentó que *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"*.

15. Así entonces, frente al cómputo del término de caducidad para la reparación directa, la jurisprudencia de la Sección Tercera<sup>3</sup> ha establecido que como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuándo se produce el daño, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, *"deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica"*, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción resarcitoria.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

<sup>2</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588.

<sup>3</sup> Sección Tercera, sentencia de marzo 23 d 2017, MP. Hernán Andrade Rincón, Rad 73001 23 31 000 2011 00452 01 (44.812), Actor: Luis Fernando Tamayo Niño y O.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 9
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Germán Benavides Melo	
	Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00045 01	

16. Según dicho precedente, el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir *del* “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino, “a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso”.

17. En ese sentido, el artículo 164, numeral 2 – literal (i) del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

18. Con todo, advierte el máximo órgano de esta Jurisdicción que, en razón de la complejidad de la figura de la caducidad, los criterios para determinar su configuración no pueden ser estrictos o absolutos al punto de conducir al juez de instancia a negarse la posibilidad de valorar las circunstancias propias de cada caso concreto y, ante la duda, deberá inclinarse por aquella fórmula jurídica que garantice en mayor medida los derechos de acceso a la administración de justicia y reparación del daño<sup>4</sup>, pues si bien la discrecionalidad del operador judicial en la valoración de la oportunidad del ejercicio de la acción se encuentra limitada por la necesidad de garantizar valores esenciales al Estado de Derecho tales como la seguridad jurídica, la garantía de la igualdad y la unidad del Derecho, estos deben ser matizados por el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, efectivizado en aplicación del principio *pro damnato* y del principio *pro actione*<sup>5</sup>, al respecto se tiene:

*“Así pues, comoquiera que no se puede establecer cuál fue realmente el momento en que cesó el daño causado por el “cercamiento” del Hotel Santa*

<sup>4</sup> En efecto esta premisa ha sido sostenida por el órgano de cierre en los siguientes términos: “En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios *pro damnato* y *pro actione* y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, **en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.**” (se resalta). Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 9 de diciembre de 2013. Radicado N° 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

<sup>5</sup> Al efecto se tiene: “*El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione).* Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. **Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.**” (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Pronunciamento citado en Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 9 de diciembre de 2013. Radicado N° 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 9
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Germán Benavides Melo	
	Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00045 01	

Mónica, en este momento no es posible determinar si esta pretensión se encuentra en término o no, por lo que, a fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado esta Corporación en eventos como el descrito con anterioridad, resulta necesaria la aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*<sup>6</sup>, en los términos en los que de manera pacífica y reiterada ha sostenido la Jurisprudencia, de la siguiente forma:

**“Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. (Se destaca).”<sup>7</sup>**

19. En igual sentido se tiene, entre otros, el siguiente antecedente judicial del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, en orden de los cuales asume se trata de subregla:

**“La jurisprudencia<sup>8</sup> tiene determinado que en los eventos en que no es clara la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo del término de la caducidad se debe continuar con el proceso para que el juez al momento de fallar, luego de hacer el análisis probatorio correspondiente, vuelva sobre este punto y establezca con certeza la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad.”<sup>9</sup> (Se destaca).**

#### 4.4. Caso Concreto.

20. En el *sub lite*, la parte actora señala la responsabilidad de las entidades demandadas en tres estadios: i) con “la declaratoria de utilidad pública e intereses social para la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo” (hecho tercero de la demanda), ii) con el inicio de las obras de construcción del proyecto, que lo imposibilitó de continuar ejerciendo su actividad económica –conductor y transportador de carga- (hecho cuarto del libelo demandatorio) y, iii) la negativa de EMGESA S.A. – E.S.P. de efectuar la compensación a que había lugar en razón de su calidad de población afectada.

21. Si bien el actor fue informado desde el mes de marzo de 2013 acerca de la negativa a recibir compensación con ocasión de la construcción del proyecto enunciado, en su calidad de afectado no residente, la

<sup>6</sup> Al respecto, ver por ejemplo, providencias del 10 de junio de 2004, exp: 25.854; del 28 de noviembre de 1996, exp: 12.257; del 4 de mayo de 1998, exp: 14.756; y del 27 de septiembre de 2001, exp: 20.391, entre otras.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, 1 de diciembre de 2016, Radicado: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792).

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de marzo de 2000, Rad. 17.447.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque. 13 de febrero de 2017. Radicación: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 9
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Germán Benavides Melo	
	Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00045 01	

actividad económica que desempeñaban en el área de influencia directa del proyecto continuó desarrollándola de manera paulatina conforme las obras iniciaron, hasta su culminación, como se desprende de los hechos 2°, 4°, 14, 16 y 17 de la demanda, elementos facticos que si bien fueron refutados como “no ciertos” en la contestación de la demanda por parte de Emgesa S.A. E.S.P., no por eso se tengan como inexistentes.

22. En efecto la afirmación del actor y su negativa de la demandada comportan el análisis de la totalidad de los elementos de prueba que se pretendan hacer valer en el presente proceso, situación que en la etapa en que se halla resulta insuficiente determinar.

23. Visto lo anterior, debe concluirse que el hecho generador del daño no es la negación del reconocimiento y pago de la compensación económica al actor, sino la imposibilidad de continuar desarrollando su actividad económica, pues aun habiendo tenido ocurrencia el primero de los eventos, las circunstancias materiales de vida de interesado no variaron definitivamente hasta tanto no fue apartado del terreno en el que las ejercía, por lo que es a partir de ese momento en que se materializó la afectación cuya indemnización se reclama.

24. Conforme a lo narrado por la activa y lo que hasta en este momento responsa en el expediente, no se tiene certeza de la fecha en que la demandante dejó de ejercer su actividad económica en el área de influencia directa del PHEQ, pues no se ha establecido con certeza el día exacto en que se le impidió o dejó de realizar esa actividad productiva en la referida área.

25. Por tanto, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* para garantizar a la actora el acceso a la administración de justicia y con los elementos de prueba que legalmente se alleguen, será en la sentencia donde se pueda establecer ese momento en que la parte actora no pudo continuar realizando su actividad económica en el área que tomó legalmente la demandada e imposibilitó que el actor no pudo más desarrollar su actividad.

26. Bajo las anteriores premisas, el Despacho se aparta de las argumentaciones expuesta en auto del 13 de marzo de 2017, dictado por esta Sala Unitaria –indicado por el recurrente en la presentación de la exceptiva- (expediente con Rad. N° 41001333300620160039701), por cuanto de la sustentación fáctica y de los elementos que reposaban en el expediente, se pudo determinar allí, efectivamente la fecha del hecho dañoso, contrario a lo que acontece en el presente, por lo cual y, con base en las razones expuestas, se conduce a revocar la decisión recurrida para que sea en la sentencia donde se analice y decida si se configuró la excepción de caducidad al determinarse con todos los

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 9
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Germán Benavides Melo	
	Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00045 01	

elementos probatorios la fecha en que el actor dejó de obtener sus ingresos por imposibilidad de ejercer su actividad económica en el área ocupada por la demandada al desarrollar y ejecutar el PHEQ.

## 5. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida durante la continuación de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva el 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad, y en su lugar indicar que la misma **debe ser resuelta en la sentencia**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 9
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Germán Benavides Melo	
	Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00045 01	

Código de verificación:  
**489261adc2b923392cc0021fa210c71aefa8772b890519d2158e8af82  
542f9fe**

Documento generado en 13/04/2021 12:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Yerson Mauricio Arcos Pulido y otros	
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	
Radicación	41001 33 33 002 2016 00096 01	Rad. Interna. 2019-0106
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 324 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 104 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de primera instancia.

En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

**Notifíquese**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08bde07b61c549fee465295d4c5376c279f4c7db377491c2a2cbf7af11c19beb**

Documento generado en 13/04/2021 02:07:44 PM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Construcciones CF SAS y otros	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41001233300020120001900	

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Silvia Castrillón Lara	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00314 01	Rad. Interna: 2020-0120
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-100.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 25 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 28 de febrero de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c035afbad8c8a3545c6962daafe86820d1b30b50fcb08f6fc87f3f07fb246e  
9a**

Documento generado en 15/04/2021 04:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Pedro Javier Plazas Marles	
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-	
Radicación	41001 33 33 002 2019 00362 01	Rad. Interna: 2021-043
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-105.-

## 1. OBJETO.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva durante la celebración de la audiencia inicial del 25 de febrero de 2021 y, mediante el cual, se negó el interrogatorio de parte del señor Pedro Javier Plazas Márles y el testimonio del señor Hugo Ferney Mendoza Urueña.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

2. El señor Pedro Javier Plazas Devia, por conducto de apoderada judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo:

*“- [Se] declare nula la resolución N° 41-00228 del 4 de marzo de 2019, proferida por el (...) SENA, por medio de la cual se declara la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad del señor Pedro Javier Plazas Marles.*

*- Que se declare la nulidad del oficio N° 41-2-2019-002561 del 4 de marzo de 2019 y notificado el mismo día por correo electrónico al señor Pedro Javier Plazas Marles, por medio de la cual se notifica la terminación de un nombramiento provisional.*

*- Se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando el señor Pedro Javier Plazas Marles, en calidad de OPEC N° 60737, técnico grado 02, del Centro de la Industria, La Empresa y los Servicios del SENA Regional Huila.*

*- Cancele al demandante las prestaciones de ley (...), indexados al momento de que se haga efectivo el pago.*

*- Cancele a mi procurado los porcentajes de cotización a pensión y salud (...).*

*- Ordenar el pago de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir (...).*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Pedro Javier Plazas Marles	
	Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00362 01	

(...)"

## **2.2. De la decisión recurrida (minutos 00:10:21 a 00:11:24 del anexo N° 15 del expediente digital de primera instancia).**

3. Durante la celebración de la audiencia inicial el 25 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, en la etapa de pruebas, el operado judicial resolvió negar el interrogatorio de parte del señor Pedro Javier Plazas Márles y el testimonio del señor Hugo Ferney Mendoza Urueña, solicitados por la parte actora.

4. Para efecto de lo anterior, arguyó que, *“se niega el interrogatorio de parte del señor Pedro Javier Plazas Márles, teniendo en cuenta que el mismo funge como demandante en el presente asunto, y lo que iba a deponer debió dejarlo expuesto en la demanda para la debida controversia. Se niega el testimonio del señor Hugo Ferney Mendoza Urueña, por no haberse solicitado conforme a lo señalado en artículo 212 del CGP, debido a que no se señaló el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado ni se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

## **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN (minutos 00:11:44 a 00:12:18 del anexo N° 15 del expediente digital de primera instancia).**

5. La apoderada actora presenta recurso de reposición y en subsidio de alzada contra la decisión del acápite anterior, manifestando que, *“la dirección y el teléfono del testigo lo puedo aportar [y] hacerlo comparecer a la diligencia, porque es indispensable el testimonio de esta persona, para que pueda dar fe de los hechos y las pretensiones”*.

### **3.1. Del trámite del recurso.**

6. El *a quo* corrió traslado del recurso de alzada a la parte demandada, quien manifestó estar conforme con la decisión adoptada por el despacho y solicitó desestimar el recurso, por cuanto el testimonio no se solicitó conforme lo dicta la norma; en consecuencia, el juzgado de origen concedió, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta (minutos 00:12:51 a 00:13:28 del anexo N° 15 del expediente digital de primera instancia).

7. El juez decidió no reponer la decisión adoptada y concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto (minutos 00:13:33 a 00:15:17 ib.).

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. Competencia.**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Pedro Javier Plazas Marles	
	Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00362 01	

8. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con en el numeral 7° del artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2081 de 2021 y conforme a su régimen de aplicación y vigencia instituido en el artículo 86 ib.), por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada actora y no avizorarse circunstancias que invaliden lo actuado.

#### **4.2. Problema jurídico.**

9. Corresponde establecer si en el presente caso se debe confirmar o no la decisión de primera instancia de negar el interrogatorio de parte del señor Pedro Javier Plazas Márles y el testimonio del señor Hugo Ferney Mendoza Urueña.

10. Previamente, corresponde determinar si la decisión de negarse el interrogatorio de parte del señor Pedro Javier Plazas Márles, fue debidamente recurrida por la parte actora.

#### **4.3. Caso Concreto.**

11. De manera preliminar, conviene precisar que el proceso judicial se mueve en la dinámica en que el juez se pronuncia a través de providencias (autos y sentencias) y los sujetos procesales, e incluso los terceros, mediante la técnica de los recursos (apelación, reposición o súplica), pueden oponerse a la decisión y piden que el propio juez o uno de superior jerarquía la revisen.

12. En otras palabras: los recursos aseguran el debido proceso de las partes y permiten impugnar las providencias judiciales que los sujetos procesales estiman contrarias a sus derechos para que la decisión sea sometida a un nuevo escrutinio por parte del mismo juez o por un funcionario distinto, ora para que se modifique, ora para que se revoque.

13. Siendo así, corresponde al recurrente exponer, sustentar, de manera razonada, los argumentos para controvertir la decisión del juez. Desde luego, debe existir correspondencia y congruencia entre los argumentos del recurso y lo decidido por el juez, pues los argumentos del impugnante delimitan la competencia de quien revisará la providencia judicial.

14. Al juez, a su turno, le incumbe examinar no solo que se cumpla el requisito de oportunidad del recurso, sino verificar que cuente con la carga de sustentación. Superado lo anterior podrá resolver de fondo sobre los argumentos expuestos por el recurrente, de cara a lo decidido

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Pedro Javier Plazas Marles	
	Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00362 01	

en la providencia impugnada.

15. En lo que interesa, el recurso de apelación, a la luz del artículo 320 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, tiene como fin que el superior examine la cuestión decidida por el *a quo*, únicamente sobre los reparos que de forma concreta haya formulado el apelante, para que el superior revoque o modifique la decisión.

16. Por su parte, el artículo 328 del CGP establece que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente frente los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos autorizados por la ley. En el caso de la apelación de autos, el inciso 3º de la misma disposición establece que el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

17. En consecuencia, el recurso de apelación que no contenga argumentos tendientes a desvirtuar las razones en que se fundamenta la providencia impugnada, impide que el juez de segunda instancia examine asuntos de forma oficiosa, ya que carecería de objeto.

18. Así las cosas, la Sala constata, que el recurso de apelación no cuestiona la decisión de negar el interrogatorio de parte del señor Pedro Javier Plazas Márles, pues no manifestó, siquiera, elementos algunos respecto de dicha decisión, como quiera que únicamente se refirió a la negativa de la prueba testimonial, por lo tanto, en los términos del artículo 320 del CGP, el recurso de apelación presentado respecto de dicha prueba carece de objeto, al no existir los motivos de discrepancia relacionados específicamente con la providencia proferida por el juzgado de origen.

19. Por lo cual, se impone declarar parcialmente desierto el recurso de apelación, esto es, respecto de decisión de negarse el interrogatorio de parte del señor Pedro Javier Plazas Márles, por lo que deberá continuarse el presente asunto respecto de la determinación de negar el testimonio del señor Hugo Ferney Mendoza Urueña.

20. En efecto de lo anterior, según el libelo de la demanda, se solicitó como prueba testimonial:

*“Se llame a rendir testimonio al señor Hugo Ferney Mendoza Urueña, identificado con cedula de ciudadanía N° 42.155.820 de Pereira (Risaralda)”.*

21. Ahora bien, el CPACA prescribe que las oportunidades procesales para el demandante de aportar o pedir pruebas, son i) la demanda, pues dispone que la demanda deberá contener, entre otros requisitos, “la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Pedro Javier Plazas Marles	
	Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00362 01	

*petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder” (artículo 162) y, ii) la reforma a la demanda “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas” (artículo 173).*

22. Las precitadas normas desarrollan el principio de la carga de la prueba, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin perjuicio de la facultad del juez de decretar pruebas de oficio hasta antes de proferir sentencia (artículo 167 del CGP).

23. En esa medida, frente al *sub judice* los artículos 212 y 213 del CGP preceptúan:

*“(…) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

*(…)”*

24. De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

25. Por tanto, una vez revisada la solicitud de la prueba testimonial se advierte que la parte demandante únicamente cumple con el requisito del nombre, por lo cual, encuentra la Sala que, se soslaya el mandato consagrado en el artículo 212 del CGP, como efectivamente lo determinó el *a quo*.

26. Por lo cual, como la carga de la prueba, que está en cabeza de la parte demandante, de determinar con claridad y pertinencia la prueba que se solicita no se encuentra acreditada y, dada la naturaleza rogada de estos procesos ordinarios, no le corresponde al operador judicial suplir dichas cargas, que por omisión o falta de técnica jurídica ostente el mandatario judicial, máxime, cuando tales falencias no comportan

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Pedro Javier Plazas Marles	
	Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00362 01	

presupuestos subsanables posteriormente, como quiera que la etapa procesal para solicitud se encuentra prescrita y, en caso contrario, se conllevara a una pretermisión de etapas procesales.

27. Bajo las anteriores premisas, se conduce a la Sala a confirmar la decisión recurrida, esto es, negar el testimonio del señor Hugo Ferney Mendoza Urueña.

## 5. DECISIÓN.

28. En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante contra el auto del 25 de febrero de 2021, dictado durante la realización de la audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, **respecto de la negativa de decretar el interrogatorio de parte del señor Pedro Javier Plazas Márles**, conforme a lo manifestado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva durante la celebración de la audiencia inicial del 25 de febrero de 2021, a través de la cual se negó el testimonio del señor Hugo Ferney Mendoza Urueña, según lo motivado.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Pedro Javier Plazas Marles	
	Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00362 01	

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO  
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff8693fbed9a0868c420f6f86791d31a34073355b1d9e01f631a81a28  
02f0aa**

Documento generado en 15/04/2021 05:32:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carmen Rosa González	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00393 01	Rad. Interna: 2021-045
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-101.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de octubre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 3 de noviembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**542f8e9b780329f72f9d204f5f8a15943fa48e07ac500269e8b86463f4d2a4  
00**

Documento generado en 15/04/2021 04:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ARLETH ARNULFO CHARRY GUTIÉRREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2015 00258 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a49cae80bbc0b6f35cece224d296e4336898e397c188c2d43120**  
**651eace500**

Documento generado en 20/04/2021 11:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ÁLVARO HERNÁN BONILLA SANTOS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2016 00043 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to be 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8229e273e8f7c9ff3086064ba63e499bc055dc289e31510b0e69b5**  
**8ec3e6ba6e**

Documento generado en 20/04/2021 11:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** YORGY POLANÍA PULIDO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2016 00218 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to read 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO  
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf487d520d0df9ba96823bd98a8e11636519de755a0230a428e03  
86e96850d4**

Documento generado en 20/04/2021 11:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Coavihuila S.A.	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 005 2016 00463 01	Rad. Interna: 2019-0305
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 324 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 110 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de primera instancia.

En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

**Notifíquese**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Construcciones CF SAS y otros	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41001233300020120001900	

Código de verificación:

**9244a45397ef36e8566bb969d884238b5b53ac9c7246d96a06bb2a0252c176  
e3**

Documento generado en 13/04/2021 02:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** AMIRA BONILLA DE VILLALBA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Y OTRA  
**Radicación:** 41001 33 33 007 2017 00367 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA'.

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO  
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9e33f4c2c8a327915034f00a02475f29882d8d25d92f1f43a52d0e  
4338bd51d**

Documento generado en 20/04/2021 11:38:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Marcela Narváez Tovar y otros	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 007 2018 00321 01	Rad. Interna: 2021-044
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-098.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 16 de diciembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 22 de enero de 2021, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4685b7a6386909e7b01f66ea0aa210993b1d44faed16eeaff010fb003c66  
311**

Documento generado en 15/04/2021 04:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Mary Lu Murcia de Fajardo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2020 00034 01	Rad. Interna: 2021-047
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-102.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 17 de noviembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 19 de noviembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e20312e2d7907bb4a4816892e17e93a78d4cb17fb4cb90fd2b1b6d530f4f  
589**

Documento generado en 15/04/2021 04:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Acción Popular	
Demandante	Fredy Andrade Pérez y otros	
Demandado	Municipio de Neiva y otros	
Radicación	41 001 33 33 009 2018 00335 01	Rad. Interna: 2021-0041
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-099.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 22 de octubre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por la parte demandante el 11 de noviembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente, por encontrar que el mismo es procedente en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011, en caso de remisiones o vacíos que contenga la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**731965fc0ce318624bb630e332de7e4e6b89504aba8acea16327c744edfc  
8bed**

Documento generado en 15/04/2021 04:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**